



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Respecto de la medida cautelar

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de bienes inmuebles; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 *ibidem* refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro la cuota parte que la ejecutada posee en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 124-23464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas.

Respecto de la comisión para practicar el secuestro.

El Código General del Proceso en su artículo 37 establece las reglas generales para las comisiones y su inciso primero se consagra que, para la práctica de diligencias que no tengan que ver con la parte probatoria, estas se podrán comisionar siempre y cuando se deban llevar a cabo fuera de la sede del juez de conocimiento.

De igual forma, en el artículo 38 Inciso 4, se indica que el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando dicha diligencia verse sobre bienes inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales también se podrá comisionar a cualquiera de las autoridades territoriales que ejerzan competencia en el territorio en cuestión.

Para el caso en concreto tenemos que se ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte que la ejecutada posee en el bien con matrícula inmobiliaria número 124-23464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, ubicado en el mismo municipio, área urbana.

Teniendo en cuenta que el bien se encuentra ubicado en el municipio de Caloto Cauca, en donde no tiene competencia territorial este despacho, se procederá a comisionar para la práctica del secuestro a los Juzgados de dicha localidad, dejando en claro que el demandante deberá identificar plenamente la ubicación del bien y aportar al Juzgado que le corresponda los insertos del caso, entre ellos, la ubicación del bien inmueble, puesto que del certificado de tradición aportado con la solicitud de la cautela, no es posible su ubicación con nomenclatura

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

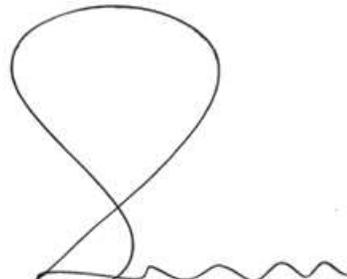
PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la cuota parte que la ejecutada, señora ALBA GLADYS MEDINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.560.038 posee en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 124-23464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca para que inscriba la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria 124-23464.

TERCERO: Una vez se allegue al plenario el certificado de tradición en el que conste la medida, **COMISIONESE** a los juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Caloto Cauca-reparto, para la práctica del secuestro y nombrar el secuestre. Remítase lo que corresponda, por secretaría **LÍBRESE** el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO